



## Los animales no humanos: ¿una nueva categoría de incapaces?

El caso de Sandra.

Por María Elisa Rosa<sup>1</sup>

En fecha 29/04/2015 el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 15 de la Ciudad de Buenos Aires, dictó una resolución muy auspiciosa para quienes trabajamos con el objetivo de lograr el reconocimiento de derechos para los animales no humanos.

En el contexto de una denuncia realizada por A.F.A.D.A (Asociación de Abogados y Funcionarios por los Derechos de los Animales, presidida por el Dr. Pablo N. Buompadre), contra el Zoológico de Buenos Aires, por la comisión del delito de actos de crueldad y maltrato animal (reprimido por la Ley N° 14346, Art. 3, inc. 7<sup>2</sup>) en perjuicio de la orangután hembra llamada “Sandra” que se encuentra cautiva en ese Zoológico desde hace muchos años, la ONG denunciante solicitó ser tenida como parte querellante, en los términos del Art. 10 y s.s del C.P.P.C.A.B.A.

A.F.A.D.A, alegó que la orangután Sandra es un sujeto de derechos<sup>3</sup>, “asimilable a un incapaz de hecho”, toda vez que no puede ejercer sus derechos por si misma, y necesariamente debe hacerlo a través de sus representantes, solicitando – para tales fines - ser tenida como querellante en la causa, ejerciendo su representación. La pretensión fue denegada por la titular de la Fiscalía en lo P.C. y F. N° 8, por entender que A.F.A.D.A no es “directamente” damnificada por el delito y que el Art. 10 del C.P.P.C.A.B.A debe ser interpretado de manera restrictiva, no teniendo las Organizaciones No Gubernamentales potestad para constituirse como querellantes en las causas en que se vean lesionados bienes difusos, a excepción de casos de lesa humanidad o grave violación a derechos humanos.

El magistrado, a fin de resolver sobre la cuestión planteada, consideró necesario dilucidar en primer lugar, quien es el sujeto afectado por el delito. Para ello, realizó un análisis amplio, teniendo en cuenta los argumentos vertidos en el debate parlamentario de la Ley N° 14346, su interpretación literal y los fundamentos de las mas avanzadas corrientes doctrinarias sobre la materia, orientadas a reconocer la capacidad de sufrimiento de los animales no humanos, concluyendo que es justamente eso (su capacidad de sentir), lo que constituye el bien jurídico protegido, y que el sujeto susceptible de ser considerado como

---

1 Abogada. Secretaria Letrada del Ministerio Público Pupilar de la Provincia de Salta.

2 Art. 3º: Serán considerados actos de crueldad: (...) 7º Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad. (Ley N° 14346.)

3 El día 18 de Diciembre de 2014, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal - en lo que se considera un hecho sin precedentes – abrió, al sentenciar, una puerta hacia nuevos horizontes, por el hecho de considerar que: “A partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, **es menester reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente**”.

directamente afectado es la propia orangután Sandra, a quien define como un “*ser sintiente*”, cuyo bienestar podría encontrarse vulnerado a través del maltrato humano (en el caso, su cautiverio injustificado). Sentado ello, el juez afirmó que Sandra es un incapaz de hecho, por lo que su representación “*deviene forzosa y necesaria*”.

Finalmente, el magistrado entendió que la normativa y jurisprudencia por el citadas, reconocen la tutela de los animales, por lo que corresponde garantizar su defensa de un modo cierto y efectivo, resolviendo aceptar a A.F.A.D.A como parte querellante en representación de la orangután.

La sentencia bajo análisis realiza valiosos aportes. Reafirma la categoría de titulares de derechos, que fuera otorgada a los animales no humanos en el mes de Diciembre de 2014 en los autos citados supra, y va mas allá, porque ubica a Sandra en la categoría de “incapaz de hecho” (en los términos del Código Civil vigente), reconociendo la necesidad de considerarla sujeta al régimen de la representación legal, a fin de garantizar la eficacia de sus derechos. También es sumamente destacable la terminología usada por el magistrado interviniente, al denominarla un “*ser sintiente*”, ajustándose a las más modernas teorías de derecho comparado.

El decisorio comentado, deja sentados interesantes desafíos. Resultará necesario imaginar los mecanismos para garantizar los derechos de los animales no humanos, ya reconocidos por la jurisprudencia argentina. Tendremos que analizar el rol que corresponderá al Ministerio Público en la defensa de esta nueva categoría de incapaces de ejercicio. Corresponderá, sobre todo a legisladores y operadores de justicia, velar para que este nuevo colectivo – especialmente débil y altamente vulnerable – vea reforzada su tutela judicial efectiva, garantizando la no regresión<sup>4</sup> de sus derechos.

La sentencia que nos ocupa y la dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, constituyen sin duda alguna precedentes de enorme valor ético, que como señala Buompadre<sup>5</sup>, nos están marcando un nuevo modelo de sociedad. Los citados fallos constituyen los primeros grandes pasos en el camino hacia el reconocimiento efectivo y generalizado de los derechos de los animales no humanos, y lo transitaremos sin prisa, pero sin pausa.

---

<sup>4</sup> ROSA, María Elisa. “Principio de Equidad Intergeneracional: ¿Solo en beneficio del género humano?”. Revista de Derecho Ambiental N° 38. Abeledo Perrot.

<sup>5</sup> AR/DOC/1311/2015 – FARN – Suplemento de Derecho Animal.